Firmado digitalmente por SANCHEZ MORENO ALI MARTIN FIR 16661890 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL CHICLAYO
Cargo: DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso:30/04/2025 - 20:43:28
Id seguridad: 19373998

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 30 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003546-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4643192 - 8]

VISTO: Informe N°36-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 22-04-2025 con Reg.4643192-7 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°4346-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-08-2023 (4643192-3); Oficio N°142-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 23-06-2023 (4643192-2); Informe Técnico N°017-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC -DGP-ABJM de fecha 23-06-2023 (4643192-1); Oficio N°7644-2023-GR.LAMB/ GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-11-2023 (4773486-2); Oficio N°489-2023-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 27-10-2023 (4773486-1); Informe Técnico N°053-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-ABJM de fecha 24-10-2023 (4773486-0); Oficio N°090-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD de fecha 04-04-2025 (4643192-4); Oficio N°196-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP de fecha 10-04-2025 (4643192-6); Oficio N°121-2023/D.IE."NSR".CH/CM.N° 0452623 de fecha 14-06-2023; Oficio N°122-2023/D.IE."NSR".CH/CM.N° 0452623 de fecha 15-06-2023; en un total de **25 folios.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°4346-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-08-de 2023 (folio 04), el Director de la UGEL Chiclayo remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes la denuncia contra la profesora Marcela Alarcón Pérez, Subdirectora de la I.E. "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO" por haber incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica en agravio de la menor de las iniciales B.J.D.G. contenido en el reporte SISEVE N°23143FACFE

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el Informe Técnico N°017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-ABJM de fecha 23-06-2023 (folios 01 a 02), emitido por el especialista de convivencia escolar Johannes Alarcón Bustios, quien informa el registro de **reporte N°23143FACFE de fecha 14-06-2023**, en el cual se describe el caso siguiente:

"*Se refiere que durante la celebración del Corpus Cristi la estudiante solicitó ocupar un ambiente diferente puesto que no profesa la misma fe y no participa de estas actividades, ocupando la biblioteca y en ese ambiente se acerca la sub directora y le pregunto porque se encontraba en ese ambiente, a lo cual la estudiante le comentó que se encontraba ahí porque no deseaba participar de la actividad debido que profesa otra religión a lo cual la sub directora le dijo que haces aquí. Esta es una I.E católica y porque no vas a una I.E. donde profesan la misma fe."*

Que, mediante Oficio N°7644-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 15-11-2023 (folio 10) el director de la UGEL remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes el informe técnico N°53-2023-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGP-ABJM de fecha 24-10-2023 (folio 08), relacionado al caso de reporte N°23143FACFE de fecha 14-06-2023, sobre presunto caso de discriminación por parte de la profesora Marcela Alarcón Pérez hacia la menor de las iniciales B.J.D.G. de la I.E. "Nuestra Señora del Rosario".

Que, mediante el Oficio N°090-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/CPPADD de fecha 04-04-2025 (folio 12) el Presidente de la Comisión de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes solicita Director de Gestión Pedagógica de Ugel Chiclayo copias del expediente N°4643192-0 relacionado con el presente caso de denuncia contra la profesor Marcela Alarcón Pérez, en agravio de la menor de las iniciales B.J.D.G. del primer grado "C" de secundaria.

Que mediante el Oficio N°196-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 10-04-2025 (folio 18) el Director de Gestión Pedagógica cumple con remitir la información solicitada, adjuntando los siguientes documentos:

- El Oficio N°122-2023/D.IE."NSR".CH/CM.N°0452623 de fecha 15-06-2023 (folio 17) suscrito por la directora de la I.E. "Nuestra Señora del Rosario" mediante el cual corre traslado de documentos por correspodner el mismo que ha sido reportado en el SISEVE del MINEDU y que ha sido puesto de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003546-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4643192 - 8]

conocimiento de la Comisaría PNP César Llatas Castro en cumplimiento del protocolo 3.

- El Oficio N°121-2023/D.IE."NSR".CH/CM.N°0452623 de fecha 14-06-2023 (folio 15) suscrito por la directora de la I.E. "Nuestra Señora del Rosario" mediante el cual comunica a la Comisaría César Llatas Castro el incidente suscitado por la profesora Marcela Alarcón Pérez en agravio de la menor de iniciales B.J.D.G. por manifestar malos cuestionamientos de índole religioso, conforme el documento expedido por José De Carmen Díaz Goruo (folio 14), padre de la estudiante del 1° “C” de secundaria.

- Que, mediante escrito N°0766 de fecha 13-06-2024 (folio 14), el señor José del Carmen Díaz Goruo manifestó que su hija fue objeto de discriminación de índole religiosa el día viernes 09 de junio de 2023, cuando la I.E. celebraba una ceremonia religiosa, momento en el que la menor solicitó permiso para no participar debido a que profesaba la religión Cristiana Evangélica, y su maestra le indicó que se dirigiera a la biblioteca. Estando la menor en la biblioteca, la subdirectora Marcela Alarcón Pérez, acompañada con la encargada de biblioteca se acercó a la menor y comenzó a cuestionarla, sobre su presencia en dicho lugar y no en la ceremonia del Corpus Cristi, a pesar de que la estudiante explicó la razón, la subdirectora le expresó: donde ella congrega los representantes de la fe se roban el dinero que los feligreses ofrendan para dicha obra y que a ella también le están entrenando para hacer lo mismo, añadiendo también que la congregación donde asiste cuenta con una I.E. evangélica y porque nosotros como padres no la matriculamos en dicha Institución.

Que, la Constitución Política del Perú, en su art. 2, inciso 2. menciona sobre **la igualdad ante la ley, establece que, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.** Sin embargo, a primera instancia se aprecia que la docente en cuestión, ha incurrido presuntamente en actos de discriminación al cuestionar que la estudiante B.J.D.G. estudie en la I.E. "Nuestra Señora del Rosario" que profesa la Religión Católica y no en otra I.E. donde profesan su religión.

Que, los artículos 53° y 56° de la Ley N°28044 Ley General de Educación señala lo siguiente:

Art. 53°.- El estudiante. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

1. Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral, **recibir un buen trato y adecuada orientació**n e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Art. 56°.- El profesor

E**l profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano**. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)

Que, en la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OET, se establecen los Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas, señala en el numeral 5.2.8 lo siguiente:

5.2.8. Trato Humillante.- Es aquella conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.

Que, la **Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial** señala lo siguiente:

Art.40°.- Los profesores. Los profesores deben:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003546-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4643192 - 8]

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, **sin realizar ningún tipo de discriminación** por motivos de origen, raza, sexo, idioma, **religión**, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

En el presente caso, se denuncia un presunto acto de discriminación realizado por la profesora **MARCELA ALARCÓN PEREZ** en agravio de la alumna de las iniciales B.J.D.G. por haberle dicho que mejor estudiara en una I.E. que profesa su religión y no en la I.E. "Nuestra Señora del Rosario" (siendo un colegio Católico).

Que, el primer párrafo del artículo 48° de la **Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial** señala lo siguiente:

Artículo 48° Cese Temporal.

Son causales de cese temporal en el cargo, **la transgresión u omisión, de los principios, deberes,** obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

En el presente caso, hay indicios de que la profesora **MARCELA ALARCON PEREZ**, haría incurrido presuntamente en actos de discriminación en agravio de la menor de iniciales B.J.D.D. quien cursó el 1° grado sección “C” de secundaria (2023), siendo el caso que el día **09-06-2023,** se encontraba en la biblioteca porque no quería participar de las actividades del Corpus Cristi que la I.E. realizaba, debido a que profesaba otra religión distinta a la católica, por lo que fue llevada a la Biblioteca, encontrándola la subdirectora a la estudiante y le dijo: por que se encontraba en este ambiente, a lo cual la estudiante le comentó que se encontraba ahí, por que no deseaba participar de la actividad debido a que profesa otra religión, a lo cual la sub directora le dijo: que haces aquí, este es una I.E. Católica y por que no vas a una I.E. donde profesen la misma fé; hechos graves que se subsumen en actos de discriminación previsto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N°29944 que señala que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, considerado como graves; toda vez que la docente ha transgredido sus deberes contenidos en los incisos c), i) y q) del art. 40 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial.

Que, del estudio y análisis de los actuados, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que la profesora **MARCELA ALARCON PEREZ, subdirectora de la I.E “NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO" – CHICLAYO**, habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica - discriminación, en agravio de la menor de iniciales B.J.D.G del 1er grado seccion “C” de educación secundaria (2023), a quien el día 09-06-2023, durante la celebración del Corpus Cristi la estudiante solicitó ocupar un ambiente diferente, puesto que no profesa la misma fe y no participa de estas actividades, ocupando la biblioteca de la I.E; encontrándola la subdirectora a la estudiante y le dijo: por que se encontraba en este ambiente, a lo cual la estudiante le comentó que se encontraba ahí, por que no deseaba participar de la actividad debido a que profesa otra religión, a lo cual la sub directora le dijo: que haces aquí, este es una I.E. Católica y por que no vas a una I.E. donde profesen la misma fé; hechos graves que se subsumen en actos de discriminación e incumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en el **primer párrafo del artículo N°48 de la Ley N° 29944** que señala que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, considerado como graves, toda vez que ha transgredido sus deberes contenidos en los incisos c), i) y q) de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial; señala lo siguiente: Los profesores deben: **c) Respetar los derechos de los estudiantes**, así como la de los padres de familia. **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión**, opinión, condición económica o de cualquier otra índole y q) Otros que se desprenden de la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003546-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4643192 - 8]

presente ley o de otras normas específicas de la materia; también ha contravenido la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OEL, que establece los "Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas", que señala en su numeral **5.2.8. Trato Humillante.** Para los efectos de la presente Directiva considera trato humillante a toda conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad; **por lo que habría incurrido presuntamente en la falta administrativa, de conformidad con lo establecido prevista en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial**, que indica lo siguiente: Artículo 48. Cese Temporal. **Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**; toda vez que la referida docente ha transgredido los incisos c), i) y q) del artículo N°40° de la Ley de Reforma Magisterial, siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° inciso c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944; por lo que es menester instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la citada docente, a fin de determinar la verdad material de los hechos, principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, los hechos investigados ameritarían ser conocidos por el Ministerio Público, por lo que debe remitirse la presente Resolución a dicha Institución para que proceda conforme a sus atribuciones.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la profesora MARCELA ALARCON PEREZ DNI N°16595213 Subdirectora de la I.E. "NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO" - CHICLAYO, porque habría incurrido presuntamente en actos de violencia psicológica - discriminación, en agravio de la alumna de iniciales **B.J.D.G del 1er grado sección "C" de educación secundaria (2023)**, quien el día **09-06-2023**, durante la celebración del Corpus Cristi, solicitó ocupar un ambiente diferente puesto que no profesa la misma fe, ocupando la biblioteca, encontrándola la subdirectora a la estudiante y le dijo: por que se encontraba en este ambiente, a lo cual la estudiante le comentó que se encontraba ahí, por que no deseaba participar de la actividad debido a que profesa otra religión, a lo cual la sub directora le dijo: que haces aquí, este es una I.E. Católica y por que no vas a una I.E. donde profesen la misma fé; hechos graves que se subsumen en actos de discrimación e incumplimiento de sus deberes de conformidad con lo establecido en el **primer párrafo del artículo 48 de la Ley N°29944** que señala que son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, considerado como graves, toda vez que a transgredido los incisos c), i) y q) de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial; que señala lo siguiente: Los profesores deben: **c) Respetar los derechos de los estudiantes**, así como la de los padres de familia. **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión**, opinión, condición económica o de cualquier otra índole y q) Otros que se desprenden de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; también ha contravenido la Directiva N°019-2012-MINEDU-VMGI-OEL, que establece los "Lineamientos para la Prevención y Protección de los Estudiantes contra la Violencia ejercida por el Personal de las Instituciones Educativas", que señala en su numeral **5.2.8. Trato Humillante.** Para los efectos de la presente Directiva considera trato humillante a toda conducta, que no tienen naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003546-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4643192 - 8]

amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad; **por lo que ha incurrido presuntamente en la falta administrativa, de conformidad con los establecido en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial**, que indica lo siguiente: Artículo 48. Cese Temporal. **Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave**; toda vez que la referida docente ha transgredido sus deberes contenidos en los **incisos c), i) y q) del artículo 40°** de la Ley de Reforma Magisterial; siendo pasible de sanción administrativa, prevista en el artículo 43° inciso c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.9. de la norma técnica denominada "Disposiciones que regula la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobada mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU de fecha 25-10-2024, sobre impedimentos del profesor procesado; el docente procesado una vez notificado con la resolución de instauración de PAD, está impedido de presentar su renuncia a la CPM o al contrato suscrito. Este impedimento no limita el cese por límite de edad.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución, al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, **a la docente MARCELA ALARCON PEREZ**, a afecto de que formule su descargo dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100° del D.S.N°004-2013-ED, en concordancia con lo previsto en el con lo previsto en el numeral 7.6. literal c) de la norma técnica aprobada mediante R.V.M. N°120-2024-MINEDU.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 30/04/2025 - 20:43:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
  FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
  PRESIDENTE DE LA COMISION
  30-04-2025 / 08:07:47